

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

LA INFORMÁTICA EN EL DERECHO Y EN PARTICULAR EN EL DERECHO NOTARIAL Y DERECHO REGISTRAL (*) (263)

FRANCISCO I. J. FONTBONA

SUMARIO

I. La informática es ciencia. II. Elementos que conforman esta ciencia. III- Operativo de la ciencia informática en el derecho. IV. Operativo en el derecho notarial. V. La computación, especialmente en el derecho registral. VI- La fe pública y la seguridad jurídica. VII. ¿Por qué doble intervención para cumplir el principio de publicidad? VIII. Folio real electrónico, del escribano y del registro, ¿se puede dar vivencia y vigencia al mismo? IX. Con respecto a los actos jurisdiccionales y a los administrativos, ¿cómo se legitima el empleo de equipos computadores?. X. ¿Para qué utilizar la computación o sea la informática en el derecho?. XI. ¿Para qué utilizar la computación en el derecho o sea la informática? XI. Existen ventajas y beneficios. Addenda.

PRÓLOGO

Esta ciencia utilísima en el derecho como en sinnúmero de actuaciones y situaciones vitales según su empleo, enfrenta a la calificación o rango en la prioridad y la seguridad jurídica, otro aspecto de imprescindible significación. No supera sus aspectos sustantivos y formales. No se ha probado hasta el presente su primigenia relevancia. No se elimina la necesidad de la doble calificación, como se verá y dirá.

I. LA INFORMÁTICA ES CIENCIA

Porque se trata del conocimiento de materias que admiten principios, consecuencias y hechos rigurosamente demostrables y naturales. Como sistema tiene por objeto el conocimiento de las leyes y su aplicación las propiedades de los hechos, documentos e instrumentos.

II. ELEMENTOS QUE CONFORMAN ESTA CIENCIA

Los generales, sustantivos y formales y algunas precisiones sobre su propio lenguaje

- a) Imputación (input);
- b) Banco de datos;
- c) Software (programación del uso y empleo del "banco de datos");
- d) Reproducción del contenido de dicho almacenamiento según la "programación";
- e) La reproducción, impresión escrita o visible en cualquier otra forma por el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

ojo humano, no es instrumento sino simplemente la expedición o exhibición. Si la expedición del documento lo es por "documento público" y se formaliza por virtud de ley en favor de organismo estatal, funcionario o persona que se ha facultado al efecto; y

f) Lenguaje o palabras que orientan la aplicación y utilizan en la aplicación y utilización de la ciencia informática:

Acuciar: desear vehementemente, estimular, dar prisa, espolear. Antónimo: aplacar.

Algoritmo: método y notación en las distintas formas del cálculo.

Algoritmia: ciencia del cálculo aritmético y algebraico.

Afrontar: poner cosa frente a otra, arrostrar.

Apremiar: dar prisa, compeler, obligar a que se haga algo.

Arrostrar: batallar con el contrario u opositor.

Binario: conjunto de dos elementos o dígitos.

Bit: contracción de dígito binario, uno de los dígitos 0 o 1 que se emplea en la notación binaria. El uso del término se extiende a la representación de un dígito binario de diferentes formas, por ejemplo un elemento del alineamiento de núcleos, un punto magnetizado en el empleo de un circuito electrónico, conjunto alfabético o/y numérico que forma un conjunto inserto en un "banco de datos" (esa inserción se realiza unido o con espacios cuantitativos, con o sin interrupciones, que se ajustan a reglas gramaticales, como el silabeo). No es una sigla, por lo que nada tiene que ver, por ejemplo con Bureau International du Travail (secretariado de OIT).

Caridad: una de las tres virtudes teologales, que consiste en amar a Dios sobre todas las cosas y al prójimo como a nosotros mismos. Sinónimo: auxilio, socorro.

Ciencia: conjunto de conocimientos de cualquier materia que admiten principios, consecuencias y hechos rigurosamente demostrables y naturales. También se dice de los sistemas que tienen por objeto el conocimiento de las leyes y su aplicación y propiedades de los cuerpos.

Cursiva: dicese del carácter de la letra de mano que se liga mucho para escribir más de prisa.

Dígito: dicese del número que puede expresarse con un solo guarismo. Úsase también como sustantivo.

Documentar: justificar algo con documentos, informar los elementos de una noticia que atañe a un asunto. Probar, patentizar, certificar.

Documento: escrito con que perciba o acredite una cosa o hecho, un suceso, una disposición, un dicho, una aclaración o manifestación, una

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

afirmación o negación, una observación y, en general, una disposición, resolución o acto dispositivo o negatorio.

Enfrenta/Enfrentar: afronta, hace frente, opónese, en contra, en pugna, úsase también en forma reflexiva (acción y efecto de reflexionar, reflejar, advertir).

Escriba: entre los hebreos, doctor e intérprete de la ley.

Escribano/Escribanía: el que por oficio público está autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que pasen ante él. En italiano tabellone, en francés greffier, en inglés registrar. Sinónimo: notario.

Escribanía: oficio que ejercen los escribanos públicos, oficina del escribano donde desempeña sus funciones y despacha sus documentos y asuntos.

Escrito/a: carta o cualquier papel manuscrito, el dedicado en el fuero penal a fojar las afirmaciones de las partes sobre hechos y el carácter delictivo de éstos o la participación de reos, circunstancias y responsabilidades, como también proponer pruebas, examen escrito del adversario en juicio.

Sinónimo: alegato. En los demás fueros y jurisdicciones toda presentación escrita, exponiendo hechos, circunstancias, peticiones, apelaciones y demás trámites que sean procedentes. En el orden administrativo, toda petición, manifestación, notificación, apelación y cualquiera otra expresión conducente al efecto motivo de los actuados.

Estimular: incitar.

Esperanza: virtud teologal que hace posible que Dios nos dé lo prometido.

Sinónimo: confianza futura.

Fe: la primera de las virtudes teologales. Confianza. Concepto bueno que se tiene de una persona, acto, cosa. Seguridad de que lo dicho o hecho es cierto. Fidelidad.

Heterodoxia: disconformidad con cualquier sistema.

Ideograma: signo que expresa una idea, haciendo abstracción del que se llegare a expresar en otra lengua.

Inscripción (input): acción de inscribir o inscribirse.

Insinuar: dar a entender una cosa con sólo indicarla ligeramente.

Insistir: descansar una cosa sobre otra, instar.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Instar: urgir, repetir. Sinónimo: operar, apremiar.

Lapicera/Lapicero: forma el eje de cada pluma de ave o sea las piezas con que está cubierto su cuerpo, o instrumento de metal semejante al pico de la pluma de ave, con corte para escribir, colocado, al mismo efecto, en un mango de madera u otro material.

Notación: anotación.

Notario: escribano/escribana.

Núcleo: figurado/a, elemento principal al que se van agregando otros para formar un todo.

Operar: realizar sobre el cuerpo humano o animal, alguna manipulación cruenta con finalidad terapéutica de corrección de un defecto físico.

Sinónimo: actuar, ejecutar, intervenir.

Operador/Operadora: trabajador manual. Sinónimo: obrero.

Operario/a: trabajador manual, obrero.

Pluma: punta de un tubo o caña de la presa que conforma el eje de cada pluma.

Porfiar: disputar. Sinónimo: insistir, perseverar. Antónimo: desistir, ceder.

Público: notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos, vulgar, común, como notado de todos, perteneciente a todo el pueblo o común de él. Sinónimo: notorio, corriente, concurrencia.

Rasgo: delimitación delimitativa del diseño, especialmente trazada gallardamente con la pluma en la firma o sea lo que se da en llamar lo airoso de ésta.

Redondilla: combinación de la letra vertical y circular.

Programa: ninguna expresión o idea, haciendo abstracción del signo no hablado, como por ejemplo = : / ; - , debe integrar el "banco de datos", lo propio acontece con los números arábigos, salvo que no se utilicen en la lengua introducida. Sinónimos: plan, esbozo, boceto, esquema, aviso público, sistema de distribución de las materias de un curso o asignatura.

Átomo: dicese de los cuerpos eléctricamente neutros que constituyen la parte más pequeña de una sustancia y conservan todas las propiedades

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

químicas de la misma.

Núcleo atómico: parte interna del átomo donde se halla la casi totalidad de su masa. Está constituido principalmente por protones, neutrones y mesones.

Protón: partícula elemental constituyente de los núcleos atómicos. Tiene carga eléctrica positiva igual a la negativa y su masa es 1.847 mayor que éste.

Neutrón: partícula fundamental que forma parte del núcleo de los átomos. Posee una masa aproximadamente igual a una unidad de masa atómica y no tiene carga eléctrica por lo que hace muy interesantes y efectivas las transformaciones atómicas promovidas por los neutrones, pues no son repelidos por los núcleos atómicos.

Mesón: partícula elemental que forma parte del núcleo atómico. Su masa, no constante, es aproximadamente igual a la décima parte del protón. Posee carga eléctrica positiva o negativa. Tiene vida. Recibe también el nombre de mesotrón.

Teología: ciencia que tiene por objeto el estudio de Dios y de sus atributos. Puede ser natural y sobrenatural o revelada.

Traslado: copia de un escrito.

Trazo: delimitación para el diseño, línea, rayado, cada una de las partes que se considera dividida la letra manuscrita, curva descripta con la pluma.

Urgir: instar a la pronta ejecución de una cosa. Sinónimo: apremiar.

Catastro: censo y padrón estadístico de las fincas rústicas y urbanas.

III. OPERATIVO DE LA CIENCIA INFORMÁTICA EN EL DERECHO

La informática, en el derecho, como en otras ciencias y las múltiples actividades en que se la emplea, opera sencillamente de la siguiente manera:

1. Recibe y clasifica cuanto es la información a transmitir;
2. La ingresa al "banco de datos", y
3. La hace pública para conocimiento de los especialistas en derecho.

Esa publicidad se ejecuta por distintos medios, mejor dicho elementos, hasta el presente con preferencia sobre "papel".

Ya tendremos oportunidad de referirnos a la naturaleza o índole de esos elementos.

También haremos descripción o la más amplia explicación de qué son esos elementos y cómo están constituidos.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

No puedo ignorar ni menos negar que las máquinas electrónicas comúnmente denominadas "computadores" o "computadoras", "equipos de procedimiento electrónico" o de "procesamiento de la palabra", etcétera, están invadiendo, con pleno éxito, el amplio campo de la vida humana y, ahora, lo hará del derecho.

En el sector amplio del derecho, considero que hay que distinguir la preceptuación de actos y las situaciones cuanto implica la propagación de la preceptuación jurídica y la divulgación extensísima de su contenido en lo que puede significar por sí el "documento" o sea el instrumento escrito con que se acredita y prueba uno de esos actos o un hecho, una circunstancia, una relación jurídica, una declaración, una convención, un vínculo, etcétera, escrito o impreso sobre un soporte -generalmente papel- o elemento que haga sus veces.

Y al hablar de documento, no puedo, pues, dejar de referirme -como lo he hecho- al que hasta hoy denominamos papel escrito, el cual prueba o es la constancia que acredita ese acto, relación, vínculo, etcétera.

En el año 1968, al deslizar algunas ideas sobre: ¿En qué consiste el apoyo electrónico que se ha proyectado para el proceso publicitario del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital? (Francisco I. J. Fontbona, Revista del Notariado N° 607), me jactaba de que en el mundo latino (me refería a nuestra patria) "será la primera vez que se usa un equipo de esta naturaleza para dar seguridades al operativo publicitario de los derechos reales documentados en actos judiciales, notariales y administrativos".

Agregaba que era "una de las pocas veces que en una actividad jurídica se procesa, apoyada en un equipo computador electrónico, idea que fue concebida, madurada, programada y que se ejecutará en la República Argentina, con técnicos especialistas, también argentinos".

Pero, sostuve que esa tarea tiene fundamentación o base en el "documento papel", tanto el inscribible como el registral. Es innegable que la documentación y lo documental, en orden a conocidas actividades, se basa y fundamenta, desde su nacimiento y durante su existencia, en la representación de un tema auténtico, elaborado en el carácter de tal de esa manera "fehaciente" y que se formaliza exige, por lo menos, dos bases o principios "incontrovertibles" que de ninguna forma, manera o proceso, pueden ser "cambiados", "sustituidos", "transformados", "deformados", "desviados" ni reemplazados a partir de su configuración.

Dicho en otros términos, tanto el documento registrable, como la registración, deben nacer, ser autorizados, mantenidos en esas condiciones, es decir, "permanentemente legitimados", para que irradian "fehaciencia" y para que gocen de "fe pública".

IV. OPERATIVO EN EL DERECHO NOTARIAL

Por los fundamentos sustantivos, formales, como también -por qué no decirlo- tradicionales, ésta es una ciencia que se basa en el proceso escrito, solamente perceptible, por lo menos hasta hoy, por el sentido de la vista.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

No pasa por mi mente presente y mi presunción futura, que la hoja del protocolo o sea la foja notarial se sustituya por un "folio electrónico" solamente inteligible mediante un sistema electrónico formado por elementos mecánicos aunque pomposamente o lleguemos a denominar "electrónicos".

Mi opinión simple y modesta, pero firme y definitiva, es avalada por tratadistas de valía. Entre los italianos, por ejemplo Ettore Giannantonio en un meduloso estudio que tengo a la vista que denomina "El valor jurídico del documento electrónico", profesor Universitario de Roma, en traducción de Rafael A. Bielsa, en edición de Daniel R. Altmark, sostiene entre muchos conceptos:

"En primer lugar, por documento electrónico cabe entenderse al documento formado por el elaborador, sea el documento por medio del elaborador... (pág. 91) ... no se limita a materializar una voluntad, una decisión, una regulación de intereses ya formada, sino que, conforme a una serie de datos y parámetros y a un adecuado programa, decide, en el caso concreto, el contenido de la regulación de intereses... El documento (pág. 95), en efecto, puede ser memorizado en forma digital y contenido en la memoria central del elaborador o en las memorias de masa (o sea, en soportes en general magnéticos, externos al elaborador, como cintas o discos). Son estos los documentos electrónicos en sentido estricto, cuya característica común es que no pueden ser leídos o conocidos por el hombre, sino como consecuencia de la intervención de adecuadas máquinas traductoras que hacen perceptibles y comprensibles las señales digitales (en general, magnéticas) de que están constituidos... Otros, en cambio, como los datos contenidos en cintas o en discos magnéticos o en las memorias de masa, permanecen memorizados hasta el momento en que con una intervención humana proceda a cancelarlos... Más allá de los documentos electrónicos en sentido estricto (pág. 98) existe, además, una gran variedad de documentos que pueden ser formados por el elaborador mediante los propios órganos de salida. En tales casos, el documento no está, por lo general, en forma digital, pero puede estar constituido por un texto alfanumérico, un diseño o un gráfico estampado sobre un soporte de papel, por una tarjeta o una cinta perforada, por un microfilm y, en general, por cualquier objeto material, formado por una máquina conectada con un elaborador (como por ejemplo, el brazo mecánico de un "robot"). Son éstos los documentos electrónicos en sentido amplio o documentos informáticos; en su característica esencial es que dejan a un lado los microfilm para los cuales rige una disciplina particular, son percibibles y, en caso de textos alfanuméricos, legibles directamente por el hombre sin necesidad de intervenciones por parte de máquinas traductoras. Los documentos electrónicos en sentido amplio pueden ser, a su vez, distinguidos de varios modos. Una distinción particularmente importante, desde el punto de vista jurídico, es la que contempla el modo de formación de los documentos mismos. Estos pueden ser introducidos en la memoria del elaborador por medio de una intervención humana, como en el caso de documentos formados mediante el uso de máquinas memorizadoras sobre cinta; o bien

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

pueden ser introducidos en las memorias del elaborador por intermedio de una máquina, como por ejemplo, un lector óptico, o bien un órgano de entrada con sensores, en condiciones de relevar las variaciones analógicas de un determinado fenómeno físico o químico. La importancia jurídica de la distinción resulta ser evidente en tanto y en cuanto se considere, por ejemplo, que la memorización de un documento sobre papel (de papel no electrónico) preexistente puede verificarse bien mediante la transcripción del documento en un lenguaje electrónico, bien por la reproducción en facsímil de la forma y del contenido del documento original. . . un lector óptico, se forma en nuevo documento aun si su contenido es igual (o cuanto menos debería ser igual) al del documento transcrito; en el segundo caso el documento constituye no ya la transcripción sino la reproducción automática de la forma y del contenido del documento original o bien de un hecho o de un suceso... el órgano de inmisión no se limita a registrar sobre un soporte magnético los caracteres alfabéticos o numéricos contenidos en el documento, sino que desarrolla una función más compleja en cuanto procede: a) a reproducir la imagen del documento; b) a dividir la imagen obtenida en una serie de elementos uniformemente distribuidos... c) a transformar tales puntos en forma digital, o sea, en bit, de modo tal de poder ser conservados en las memorias del elaborador y eventualmente ser terminales con estados. El resultado es un documento electrónico que constituye no la simple transcripción, sino la reproducción completa y fiel de la forma y del contenido del documento original preexistente."

Y este jurista y profesor italiano, en su meduloso trabajo que estamos comentando y que se refiere a la legislación italiana, comenta seguidamente el valor jurídico del "documento electrónico" y trae a colación pensamientos y argumentos de algunos autores y juristas de su misma jerarquía, en los siguientes términos:

El ordenamiento jurídico toma en consideración la actividad de documentación (pág. 99) a causa de su importancia social y dicta a su respecto la disciplina bajo diversos perfiles. Por sobre todo, disciplina las varias especies de documentos, su forma, su eficacia como medio de prueba y, a veces, como condición de validez de los actos jurídicos; mediante las normas penales prevé y pena los delitos de adulteración y tutela la fe pública, o sea, la confianza de cada uno en la genuinidad y veracidad de los documentos y, por tanto, en su eficacia. En segundo lugar, el ordenamiento dicta una serie de normas para la conservación de los documentos de particular importancia y para llevar los archivos apropiados; se trata de normas extraídas sustancialmente de las reglas de la ciencia de la archivística. En tercer lugar, el ordenamiento prevé una serie de institutos enderezados a tornar posible el conocimiento de las situaciones jurídicas representadas por los documentos respecto del mayor número de personas, como la notificación, la publicación y la publicidad; y prevé inclusive el derecho por parte de los interesados de utilizar los documentos mismos en virtud del instituto procesal de la exhibición o el deber de la administración pública de proporcionar a los solicitantes los documentos idóneos para constituir certeza pública, tales como las copias, los extractos

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

y los certificados.

La atención de la doctrina -se entiende a la italiana en primer lugar- ha sido dirigida sobre todo a lo negocial del acto más que al documento y eventualmente se ha confundido con forma y documentación, en clara y decidida distinción de ambos conceptos, instando ver a Irti en *La rinascità del formalismo e altri temi, idola libertatis*, Milán, 1985, diciendo en nota al pie de página: "Otro es el escribir, otro el documento; otro el expresarse por escrito, otra la cosa que escribe y lleva los signos gráficos. Si vulnero la hoja de papel, destruyo el documento, pero no suprimo de la historia de los hombres el escribir". La forma gráfica en que se expresa -comenta- la forma inmediatamente (Irti) "efímera labilidad de la mutua actitud y de la palabra dicha, ninguna forma dura en el tiempo; todas pertenecen al pasado" (ob. cit. 60) y agrega: "Las formas (me refiero, conjuntamente, a las simples manifestaciones y a los vínculos establecidos por la ley) no son instrumentos de indagación historiográfica y fuentes de prueba, sino objetos de prueba: no aquello con lo que se prueba, sino aquello que se prueba" (ob. cit. 61) . En tercer lugar, el ordenamiento prevé una serie de institutos enderezados a tornar posible el conocimiento de las situaciones jurídicas representadas por los documentos respecto del mayor número de personas, como la notificación, la publicación y la publicidad; y prevé inclusive el derecho por parte de los interesados de utilizar los documentos mismos en virtud del instituto procesal de la exhibición o el deber de la administración pública de proporcionar a los solicitantes los documentos idóneos para constituir certeza pública, tales como las copias, los extractos y los certificados. Sin embargo, no obstante una tan amplia disciplina de las varias especies de documentos y de los varios aspectos de la actividad de documentación, el ordenamiento no define el documento en general; y la doctrina ha pasado por alto el estudio del documento hasta que, en época relativamente reciente, han sido dedicados al tema algunos importantes trabajos, en especial los escritos por Carnelutti. En ellos el documento es definido como una cosa que hace conocer un hecho, y es contrapuesto al testigo, que es una persona que narra, y no una cosa que representa... tanto el legislador como la doctrina tienden a identificar el documento en general con el documento escrito... La tendencia a identificar el documento con el documento escrito es tan fuerte, especialmente entre los penalistas, que la noción amplia de documento propuesta por Carnelutti ha parecido redundante y extemporánea (entre los italianos, se entiende).

Dice que observa, por ejemplo Manzini *Trattato di diritto penale* (vol. VI, 555) que para Carnelutti: "Se entiende cualquier cosa idónea para la representación de un hecho". Aun admitido que esta noción representa un progreso, como parece al ilustre autor, y no un regreso (en tanto tiende a reintegrar aquello que la ciencia ha reintegrado), no está conforme con el derecho penal vigente... la noción de documento en general es el resultado de una larga evolución legislativa y científica que ha llegado desde la valoración legal de los medios de prueba taxativamente determinados, al principio del libre convencimiento del juez... Prueba documental debe ser, por tanto, para estos fines entendida en el sentido más amplio posible; en el

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

sentido, en efecto, propuesto por Carnelutti... Este resultado... en el ordenamiento jurídico italiano... el principio del libre convencimiento del juez en la valorización de las pruebas es ya tradicional e incontrovertido, es en cambio poco pacífico en otros ordenamientos jurídicos... los documentos electrónicos difícilmente constituyen original... son la transcripción de una escritura sobre papel...

Respecto de la "valorización" de los documentos electrónicos Giannantonio, el principio no es un obstáculo, porque como rige el principio del "libre convencimiento del juez", posibilita a las partes de producir y al juez para admitir como medios de prueba en el régimen italiano esos documentos y esto tanto sea en el proceso penal, como en el proceso civil o en el proceso administrativo.

La posibilidad de producir o de admitir los documentos electrónicos -dice- como medios de prueba, significa que no hay norma alguna que inhiba al juez para utilizar los documentos electrónicos como medios de prueba, que prevea la admisibilidad sólo en el caso de falta de otros medios de prueba o que imponga una determinada eficacia probatoria de ellos. Esto ...no significa que al documento electrónico el juez deba, en todos los casos, atribuirles plena credibilidad, sino después de una adecuada valorización de la autenticidad y de la seguridad del documento electrónico... es una investigación en el estado actual de la legislación italiana, debe ser hecha, caso por caso, según los criterios indicados en los estudios dedicados a la seguridad de los datos... Un documento es auténtico cuando no ha sufrido alteraciones. Un documento es tanto más seguro cuanto más difícil es verificar la alteración y reconstruir su texto originario. La falta de autenticidad de un documento electrónico puede derivar de varias causas. Estas pueden referirse a: a) la fase de memorización; b) la fase de transmisión. Un documento puede no ser auténtico porque en la fase de memorización un dato ha sido digitado erróneamente o ha sido omitido; porque en la fase de elaboración se han verificado disfunciones del elaborador debidas a un exceso de humedad, a defectos de voltaje, de frecuencia, de tierra de la corriente eléctrica, o a un repentino salto de temperatura, a exceso de polvo, a las vibraciones o a la corriente electrostática; porque siempre en la fase de elaboración se han verificado disfunciones de los programas que han dado lugar a datos erróneos; porque en la fase de transmisión, disturbios en la línea han dado lugar a alteraciones de datos o porque en el caso de varias terminales... se han verificado superposiciones de transmisiones. Hoy existen métodos para evitar, al menos de ciertos límites tales disfunciones... las alteraciones que pueden verificarse durante la fase de memorización pueden ser evitadas:

- a) usando la técnica del doble o triple tecleo del mismo texto por parte de dos o tres terminales distintas. Un programa apropiado señalará automáticamente las divergencias entre los varios tecleos;
- b) usando particulares programas de control en la fase de memorización y cargo. Este control es, en general, formal, o sea que se limita a verificar que los datos memorizados sean formalmente homogéneos con los campos a que son destinados;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

c) usando, en el caso de que la memorización se realice con sistemas de transmisión a distancia, el criterio de la verificación de los mensajes.

Las alteraciones ...en la fase de elaboración a causa de trastornos en los equipamientos se evitan mediante sistemas de acondicionamiento de la temperatura, de aspiración del polvo, generadores de utilidad o controles automáticos. Las alteraciones debidas a desarreglos de los programas, tanto los aplicativos como los operativos, pueden ser combatidas mediante la prueba continua de los mismos programas... un error existe, pero no puede jamás excluir que un error esté exento de errores. Es siempre posible que una combinación de circunstancias cause un error que no había sido advertido en los procedimientos de prueba o en la fase operativa. Las disfunciones que se verifican en la fase de transmisión se combaten también mediante programas particulares de control... éstos, notoriamente importantes y difundidos son los controles de paridad y de disparidad. A los bit que componen un carácter (o una palabra en el caso de organizados por palabras), se agrega un bit suplementario magnetizado si es par (control de paridad; viceversa si la técnica adoptada es la de control de disparidad). El elaborador confronta el bit suplementario con el cálculo de los bit que constituyen la palabra y el carácter de cada transferencia... además del control de paridad-disparidad sobre cada carácter, se efectúa un control ulterior de todos los bit que tienen la misma posición dentro de los caracteres transferidos como un bloque unitario (así llamado control de paridad/disparidad longitudinal). Las alteraciones pueden también ser causadas intencionalmente por personas internas o externas al sistema. En cuanto a las alteraciones debidas al personal interno, las técnicas más eficaces de disuasión consisten, además de las ya descritas, en una precisa y articulada distinción de competencias y en el registro y control de la actividad de cada uno... en cambio, a las alteraciones debidas a intervenciones externas, el remedio consiste en la exacta identificación del que está memorizando los datos o los programas y de quien ha pedido o está por recibir las informaciones. La identificación se produce sobre la base de algo que sólo el sujeto habilitado posee o conoce (como, por ejemplo, una llave de un terminal o un código) o bien en virtud de alguna característica física, como las huellas digitales, la reproducción de la voz, la geometría de la mano, las huellas de los labios, el reconocimiento de la escritura. Un modo eficaz para garantizar la seguridad de los datos es la adopción de técnicas criptográficas para tornar los datos y los programas inteligibles a quien no conozca la clave criptográfica y el algoritmo de transformación (ver pág. 106 y sigtes.). Los principios... de seguridad de los datos, así indicados en una rapidísima síntesis, deben ser tenidos en cuenta por el jurista y en especial por el juez penal, en materia de admisibilidad de los elementos electrónicos... en especial cuando éste proviene de un sistema comúnmente utilizado (como por ejemplo, el sistema de automatización de la banca)... Distinto es... lo que respecta a la materia civil, en la cual rige el principio de la particular eficacia del acto escrito como medio de prueba (pág. 105).

En nota al pie de página, cita a Mazzei.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

El legislador (se refiere a Italia) atribuye una eficacia peculiar a los documentos escritos y, sobre todo, al acto público y a la escritura privada. El acto público... hace plena fe, hasta querrela por adulteración, de la proveniencia del documento de parte del oficial público que lo ha formulado, a más de las declaraciones de las partes y de los otros hechos que el oficial público certifica que sucedieron en su presencia o que él cumplió (art. 2700, Cód. Civil).

Y en nota al pie de página agrega: Hace plena fe de lo que el oficial público certifica haber sido recibido o hecho por él, no ya de la verdad de cuanto las partes o terceros han declarado al oficial público. Se tiene... una auténtica prueba legal para destruir un procedimiento especial, regulado por el Código de Procedimiento Civil, la querrela por adulteración (la querrela di falso). Un caso de prueba legal se tiene aun en la hipótesis de escritura privada. La eficacia probatoria de esta última, con todo, no es inmediata como en el caso del acto público, sino que está subordinada a la condición de que la suscripción esté autenticada por el notario, o bien que la suscripción esté reconocida por el suscriptor, o bien que, en caso de desconocimiento, la suscripción sea reconocida como auténtica mediante un procedimiento especial, el así llamado procedimiento de verificación (arts. 914 y sigtes., Cód. Proc. Civil). En cada una de dichas hipótesis, la escritura privada adquiere eficacia equivalente al acto público y hace plena prueba, salvo el especial procedimiento de la querrela por adulteración (arts. 2702 y 2703, Cód. Civil).

En nota al pie de la página 109, cita al jurista L. Mattiolo, Trattato di diritto giudiziario civile italiano, vol. III, 235, Torino 1903. .. (que dice) Los viejos autores explicaban la diferencia entre el valor del acto público y el de la escritura privada, afirmando que "la escritura privada es, por sí sola, una probatio probanda; mientras que, al contrario, el acto público es una probatio probata". Por lo demás, en algunos casos el ordenamiento exige el acto escrito, acto público o escritura pública -ad substantiam-, y en otros casos -ad probationem-, mientras que también se autoriza a las partes para la futura conclusión de un contrato ad substantiam o ad probationem y agrega que, a falta de precisiones, se entiende que se haya querido el acto público ad substantiam y no ad probationem.

También en nota al pie de esta página, el jurista Giannantonio, mediante amplia aclaratoria se refiere a su estudio tan medular anotado respecto al documento electrónico, y las distinciones que se formulan en las leyes, y especialmente en la doctrina, citando a sus connacionales, particular la del ya citado Irti, Il contratto fra faciendum e factum, en *Idola libertatis*, cit. 68, adhiriendo al primero de ellos en cuanto: "... forma y prueba son fenómenos heterogéneos; la una se refiere al faciendum, la otra al factum; la una disolviéndose en el devenir, la otra permitiendo reconstruir lo ya sucedido... la forma no asume nunca función de prueba, de modo que la categoría de las formas ad probationem es lógicamente inadmisibile; ...forma ad probationem es, por tanto, expresión resumidora de una más rigurosa disciplina de la prueba testimonial..." "...En los casos de documentación ad probationem se puede comprobar el negocio por medio de la confesión y

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

del juramento, siempre permaneciendo la posibilidad de la reconstrucción del documento, aun por medio de testigos, si el documento redactado hubiera desaparecido o sido destruido. El análisis del problema del valor jurídico... implica una respuesta a la pregunta: ¿puede el documento electrónico constituir un acto público o una escritura privada? la pregunta debería, más correctamente, formularse en estos términos: ¿puede un documento electrónico constituir documento escrito y, por tanto, con el concurso de los otros requisitos exigidos, adquirir el valor jurídico del acto público o de escritura privada? La respuesta . . . la entiende el legislador. Cuando habla de escritura, quiere referirse a la noción común de ésta, y por tanto a la actividad que consiste en "trazar sobre una superficie signos convencionales que expresan ideas o sonidos de modo que después puedan leerse"

(Diccionario enciclopédico italiano, editado al cuidado del Instituto de la Enciclopedia Italiana, fundada por Giovanni Treccani, Roma, 1960, vol. XI, pág. 54). Normalmente la escritura consiste en la redacción de signos alfabéticos o de cifras del sistema decimal por medio de una lapicera sobre una hoja de papel. Así el segundo acápite del art. 620, C . C., presupone que el testamento ha sido escrito sobre una hoja de papel... la noción de escritura es más amplia de lo que es su modo normal de manifestación... la jurisprudencia ha entendido que el acto debe ser considerado extendido en forma escrita aun en hipótesis diversas normales, y precisamente:

- a) en lo referente a la materia aun si ha sido extendido en materia distinta del papel, como la piel o la tela y, en general, toda otra materia sobre la que sea posible imprimir con cualquier medio idóneo signos gráficos;
- b) en cuanto al medio; aun en el caso en que sea redactado no ya con una lapicera, sino con lápiz, con yeso o carbón y en tanto no sea exigida la autografía, aun con una máquina de escribir, sea ésta normal o con caracteres estenográficos;
- c) en lo relativo al alfabeto, aun si el documento ha sido redactado con un alfabeto extranjero o con letras de imprenta, con sello o con signos estenográficos;
- d) por fin. y respecto de la lengua o idioma, si él ha sido redactado en una lengua extranjera, en dialecto, en una lengua muerta o en un código convencional. de modo que sea posible comprender el significado.

... aquello relevante para que exista escritura es la fijación sobre un soporte material de un mensaje en un lenguaje destinado a la comunicación; y desde tal punto de vista no se puede desconocer que un documento electrónico puede asumir el valor del acto escrito; (que puede ser un texto alfanumérico, pero también un diseño o un gráfico) en un lenguaje convencional (el lenguaje de los bit) sobre un soporte material mueble (en general, cintas o discos magnéticos o memorias circuitales) y destinado a durar en el tiempo... El legislador, aun al normalmente referirse a la escritura tradicional, no excluye que pueda ser considerado escritura tradicional, no excluye que pueda ser considerado como cualquier escritura o manifestación material de cualquier escritura de cualquier lenguaje natural o convencional y también la manifestación material de los bit, el lenguaje de

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

los documentos electrónicos.

Con respecto a dar al documento electrónico la manifestación de lenguaje equivalente al que hablamos o escribimos o caracterizar como soporte a la cinta o disco magnético no participo del concepto por las causas o razones que diré. El lenguaje electrónico será, no dudo, un lenguaje, pero ininteligible por el común de las personas si no interpone entre el sentido de la vista u oído, un aparato o elemento adecuado, y el disco, o la cinta o el papel con la simbología informática, no son soportes sino cosas independientes de un lenguaje.

Volveremos sobre estos particulares, aun cuando hay juristas y especialistas que entienden estos problemas de otra manera y quizá con mayor autoridad científica.

V. LA COMPUTACIÓN, ESPECIALMENTE, EN EL DERECHO REGISTRAL

a) La propiedad inmueble y el catastro

Por la ley N° 14159, sancionada en el año 1952 (29/9/52), promulgada el 3 de octubre de 1952 y publicada el 10 del citado mes y año, se implantó el Catastro Geométrico Parcelario Nacional, en sus dos aspectos, el físico y el jurídico, con el propósito determinante de obtener la correcta localización de los bienes inmuebles, fijar sus dimensiones lineales y superficiales, su naturaleza intrínseca y demás características y sanear en definitiva los respectivos títulos de propiedad (art. 1°).

Encomendose la tarea a la Dirección Nacional del Catastro, que funciona como organismo centralizado del Ministerio de Obras Públicas de la Nación (art. 2°).

Contiene esta ley siete títulos nominados del I al VII, los que prevén el catastro físico (Título II, arts. 3° a 11); el régimen de mensuras (Título III, arts. 12 y 13); el catastro jurídico (Título IV, arts. 14 a 19); la conservación del catastro (Título V, arts. 20 a 23); la prescripción adquisitiva de inmuebles (Título VI, arts. 24 a 25); disposiciones generales (Título VII, arts. 26 a 39). Fue reglamentada la ley por el Decreto N° 17389, que actualmente consta de 100 artículos (Boletín Oficial del 29 de setiembre de 1953).

Las tareas que deben ejecutarse respecto del catastro físico deben realizarse separada o simultáneamente en forma de obtener el catastro preparatorio y finalmente, el catastro geométrico parcelario físico. Intervendrá en todos los trabajos del catastro jurídico sea el preparatorio como el definitivo, con el objeto de demostrar en forma auténtica el derecho de dominio.

Prevé cómo se encarará la conservación del catastro, con el propósito de satisfacer actualizadamente la correcta localización, delimitación y extensión superficial y la posesión real de los inmuebles

Le es obligatorio, además, establecer una conexión permanente con todos los Registros de la Propiedad Inmueble.

En materia de prescripción adquisitiva de inmuebles, respetando las disposiciones del Cód. Civil, obliga al cumplimiento de diversas disposiciones.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Y en cuanto a sus disposiciones generales, debe establecer, en todos los casos, las condiciones técnicas de la realización parcial o integral del catastro, con organismos estatales o empresas especializadas. En esta materia, las autoridades y los organismos nacionales, provinciales y municipales, quedaron obligados a contestar las encuestas tecnicoinformativas necesarias para el cumplimiento de la ley. Esa obligación se extiende a las empresas y sociedades particulares que ejecuten o hayan relacionado trabajos con la especialidad.

El objeto del presente estudio impide enunciar todo el contenido de esta ley, que estimo es muy completa y posibilita la ejecución de un buen relevamiento catastral y el más amplio conocimiento de quiénes tienen el dominio del territorio, cómo lo tienen y cuál es la extensión de nuestro país.

La reglamentación no le va en zaga y es amplia y muy completa.

Si todos los habitantes de nuestro suelo cumplimos con el catastro, tendremos el orgullo de brindarnos un excelente parcelamiento territorial y al propio Estado los elementos más completos para el cumplimiento de los dispositivos fiscales y hasta impositivos.

La naturaleza de este trabajo, como lo he manifestado, hace que no deba extenderme como sería mi deseo, porque el análisis de la ley catastral y su reglamentación se lo merecen y resultaría una manera de difundir un bien que a la postre es estatal y de todos los habitantes de nuestra patria.

b) La publicidad y la más amplia cognoscibilidad inmobiliaria está a cargo de todos y cada uno de los Registros de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y de todas las provincias

Estos se rigen por una ley nacional, la N° 17801, sancionada y promulgada el 28 de junio de 1968 y publicada en el Boletín Oficial el 10 de julio de 1968.

Sus normas, que no las estudio en detalle, por no ser éste el lugar, son las más modernas que conozco y han sido el fruto de dos juristas argentinos de nota, los doctores Edgardo A. Scotti y Miguel N. Falbo, habiéndose logrado una experiencia notable que comenzó en la provincia de Buenos Aires y prosiguió en esta ciudad Capital de la República.

La inscripción es obligatoria y tiene la particularidad de prever la reserva de rango o sea el principio registral de prioridad. En el registro de la prioridad se inscriben todos los derechos reales sobre inmuebles y las medidas cautelares resueltas por los poderes jurisdiccionales y demás órganos con facultad para tal objetivo.

Responden nuestros Registros, a los tradicionales principios registrales, que tanto ha dado en preocupar a ilustres juristas extranjeros, especialmente españoles, como Núñez Lago, Jerónimo González y Roca Sastre, por no citar a la pléyade de hombres que se preocuparon de esta materia.

Rindo mi modesto homenaje también a los estudiosos argentinos que no los menciono por prudencia para no omitir involuntariamente a quien o quienes han dado sus desvelos en aras del perfeccionamiento de los organismos de la publicidad registral.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

VI. LA FE PÚBLICA Y LA SEGURIDAD JURÍDICA

Sin fe pública por parte de los Registros de la Propiedad Inmobiliaria y con carencia de la seguridad de cuanto hacen público, no resultan hábiles ni aptos los mismos.

Ambos aspectos deben ser ejecutados independientemente: la calificación por los escribanos y quienes hagan sus veces, especialmente los señores jueces, y la seguridad jurídica debe estar en protección de los interesados y quedar en manos de los registros.

No comparto la idea alguna vez sugerida por el notariado o mejor dicho cierto notariado, de que la registración, por los medios modernos que dan las comunicaciones, puede ser o estar a su cargo, en reemplazo de dichos órganos estatales.

Estimo que ello constituye un grave error conceptual, que perjudica al escribano o notario, quien debe tener a la vista las pertinentes certificaciones de sus registros para otorgar los actos escriturarios que pasan ante ellos. Su obligación también se extiende a la inscripción de los documentos, o mejor dicho, de los instrumentos que pasan ante ellos.

Así se cumple un doble control imprescindible, garantizando la seguridad jurídica de los actos, hechos, dichos y disposiciones que conforman los derechos reales. Ello, sin tener en cuenta expresamente que son dos funciones diferentes: el escribano califica el contenido del instrumento y el registrador verifica la autenticidad del documento.

VII. ¿POR QUÉ DOBLE INTERVENCIÓN PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD?

Porque, como queda explícito, son dos funciones distintas. Una es cumplir con la indagación de lo que se instrumenta y la otra verificar si el documento es tal cual se lo confecciona y encuadra en los preceptos de la ley registral.

Y ambos actos deben ser firmados por sus intervinientes, con firma consciente de lo que significa rasgo y trazo.

VIII. FOLIO REAL ELECTRÓNICO, DEL ESCRIBANO Y DEL REGISTRO. ¿SE PUEDE DAR VIVENCIA Y VIGENCIA AL MISMO?

Para el notariado soy un escéptico. Para los Registros solamente, en aras de la seguridad jurídica, tengo mis más serias dudas.

IX. CON RESPECTO A LOS ACTOS JURISDICCIONALES Y A LOS ADMINISTRATIVOS, ¿CÓMO SE LEGITIMA EL EMPLEO DE EQUIPOS COMPUTADORES?

Con referencia al derecho jurisdiccional, lo encuadro en mi mente, como un hecho, por ahora imposible, como en el caso del notariado. Hasta hoy no

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

puedo manejarlo con un folio electrónico y me parece hasta inconcebible un protocolo electrónico.

En lo administrativo considero que su uso es parcial y está sujeto al cumplimiento de severos cargos.

X. ¿PARA QUÉ UTILIZAR LA COMPUTACIÓN O SEA LA INFORMÁTICA EN EL DERECHO?

Para dar una respuesta a este interrogante, séame permitido formular algunas consideraciones previas.

En efecto:

1º) Algunas de las características más notorias de la informática en los registros inmobiliarios:

- a) No es un proceso escrito en documento papel;
- b) Carece la "autoría" de "autenticidad", porque imprimen, trazan o inscriben sus caracteres en ese documento papel, razón por lo que frente a tal falta o falencia, que con un criterio quizá modernísimo de "documento especial" (atípico) no puede ampararla la "fe pública";
- c) No puedo negarle autenticidad -que podría tenerla- a un documento que como lo tipifiqué resulta "atípico" dentro de los que están amparados por ese beneficio;
- d) No es inteligible, visible ni interpretable por los sentidos humanos comunes que se emplean con tal objeto;
- e) Admite (dolosamente o no) su relativa o fácil modificación, de lo que nosotros denominamos comúnmente "matriz" o "matricidad", sin intervención del autor primigenio y puede resultar posible una sencilla modificación o hasta lo que denominamos adulteración aunque no existieren propósitos delictivos;
- f) Puede volverse al texto primero que se modificó sin dejar rastros ni constancias e incluso quién fue el autor de la modificación, como tampoco resulta posible ejecutar después "salvados" o "salvaturas", ya que los equipos extremadamente perfectos y sofisticados creo que no están preparados para esta forma de operar y, porque, además, no existe según mis conocimientos, una veda o prohibición sobre el particular;
- g) Volviendo sobre la llamada "autoría" y "matricidad" -según mi juicio- se carece de la llamada "imputabilidad" a quién o quiénes son los ejecutores materiales del asiento o lo que se presume el primer asiento registral aunque quede constancia de una clave, que puede conocerla, clandestinamente el autor material de la modificación o como quiera denominársela. La autoría del sistema consistiría en detectar a quien indubitadamente por una clave, aunque fuere secreta o reservada, pudo tener acceso al asiento o ser su autor mediante el funcionamiento del equipo;
- h) No es válida la argumentación de que la traducción de cuanto está grabado en "memoria" resulta ser el "folio real". Ello no lo niego, porque

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

puede ser evidente y hasta auténtico, lo que estuvo oculto en un equipo; pero sin constituir ni siquiera publicidad anuncio accesible por los sentidos sensoriales humanos. Lo que niego, porque no existe es la parte o sector del proceso que comienza con el asiento o inscripción, resultando -entonces- una publicidad "incompleta" que no nace en el mismo instante en que por el principio de publicidad ha iniciado o se ha ubicado en el rango, por virtud o como consecuencia de la "prioridad";

i) Documentalmente no es válido ningún proceso, método o sistema que requiera para su "inteligibilidad", "lectura" y prueba de tal, si no es posible interpretarlo, visualizarlo, y por qué no decirlo "leerlo" con los ojos de manera directa e inmediata. No puedo afirmar, con seriedad científica, que una "impresión" hecha a posteriori de un supuesto asiento registral, tenga los caracteres primitivos. Además, esa impresión necesita su "propio proceso", para traducir una grabación magnética o de cualquier otro tipo que no contenga caracteres de nuestra escritura corriente, que lo son incluidos los gráficos, como los impresos. Hago esta manifestación a fuer de ser considerado un atrasado o retrógrado, porque entiendo que si hay que dar valor jurídico a una grabación magnética, no solamente debo cambiar mi mentalidad sino también habrá que cambiar expresamente la legislación del caso, y

j) También en materia de "matriz" y "matricidad" en electrónica, no se puede afirmar, o por lo menos yo, que estas expresiones son la "escritura" que queda en el oficio para que con ella se cotejen el original y los traslados. Traslado, conforme con la vieja tradición jurídica con que se denominaba al "testimonio" o "copia" (Nótese que la definición consta en cualquier diccionario de la lengua.)

XI. ¿PARA QUÉ UTILIZAR LA COMPUTACIÓN EN EL DERECHO O SEA LA INFORMÁTICA? EXISTEN VENTAJAS Y BENEFICIOS

Al referirme al proceso jurídico-registral-publicitario, ya he dicho que el mismo tiene por fundamento, soporte o base en el documento-papel, tanto el inscribible como el registral.

Por ello afirmaba en el estudio de hace ya tres lustros que su "fehaciencia sólo emana, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, del proceso documental, cuya autoría se atribuye exclusivamente al funcionario competente que expide el instrumento inscribible, por una parte, a quien en ejercicio de la función registral publicitaria, por la otra parte, redacta y practica la inscripción o asiento, lo cual queda, en ambos casos, conformando el documento firmado bajo su imperio y responsabilidad.

De lo expuesto, se infiere con meridiana claridad que en este proceso jurídico no sería eficaz el simple, liso y llano proceso electrónico, o sea el almacenamiento de datos para la información (publicidad-registro) mediante la sola grabación magnética en cinta, disco o tarjeta. Es indispensable e imprescindible la contrapartida de esa grabación magnética, o sea la documental, formal, escrita, ordenada y firmada por el registrador competente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En suma, la mera grabación en cualquier elemento soporte que no sea papel y con las formalidades correspondientes. no constituye legalmente prueba documental. De ahí que el uso de computador en esta actividad jurídica constituya un eficaz y seguro apoyo y elemento de contralor exclusivamente; pero, nunca por sí, medio, forma o prueba de registración, frente a partes y a terceros en la función publicitaria-registral.

Me enorgullezco de haber introducido en el sector del derecho "la electrónica", como lo fue en el sistema Registral Inmobiliario.

Como ser privilegiado por mis estudios universitarios y como testigo del progreso de la técnica y de la ciencia, agradezco a la Divina Providencia los avances obtenidos en todo orden y declaro que soy un convencido de que esta rama del saber científico inundará el derecho, por así decirlo, para su progreso; pero sostengo, con mis conocimientos que pueden ser escasos e insuficientes, que la computación en el derecho, sin matricidad ni auditoría, carece de autenticidad en todos sus efectos y para todas sus eventuales o pretendidas aplicaciones, de eficacia y propósitos jurídicos, de índole contradictorios. Porque hasta este momento, la electrónica no significa prueba ni eficiencia alguna, ofreciendo hasta el presente un amplio sentido del concepto de apoyo electrónico, que debemos aprovechar en beneficio de la comunidad para la defensa de sus derechos y de sus obligaciones.

ADDENDA

Entonces y en este ínterin, ¿para qué utilizar la computación o sea la informática en el derecho?

Para infinidad de tareas, procedimientos y funciones. Por ejemplo:

- 1) Para simplificar, resumir y reducir el proceso de cognoscibilidad general, de leyes, doctrina y jurisprudencia;
- 2) Para eliminar las vías de acceso deficientes, en el proceso o sea los índices, guías y demás métodos (primitivos) que se han venido empleando hasta el presente, especialmente los índices -como queda dicho- y ficheros alfabéticos y cronológicos de cartulina o similar material. El proceso electrónico crea más y más ordenamientos para todos los accesos posibles, mediante el empleo de programas adecuados;
- 3) Para organizar verdaderos centros de "información", incluso dentro de la "bibliotecología", que no solamente posibilite la simple búsqueda de autores por tema, materia, etcétera.
- 4) Para el encuentro y coordinación de ideas, conceptos, caracterizaciones y demás elementos de interpretación por tema, ya sea en legislación, jurisprudencia y doctrina, incluso las comparadas, prescindiendo, claro está de los primitivos e inseguros mencionados;
- 5) Para coordinar e intervincar toda la informática de otros centros, por los accesos que brindan los medios de comunicación, en sus ramas nacionales e internacionales, en todos los aspectos comparados;
- 6) Para coordinar con mensuras y catastros, las áreas, lados y ángulos, incluso obtener superficies y áreas útiles para el documento a redactar;

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

7) Para incentivar la creatividad jurídica, imaginando, por medio de lo que se valen los programas para uso de computadores, la forma y manera de realizar estudios especializados e investigaciones de diferentes disciplinas jurídicas;

8) Para simplificar, acelerar y reducir el tiempo de acceso a los temas y situaciones jurídicas, introduciendo las simplificaciones y coordinaciones respectivas y, además, facilitar la preparación de las revistas jurídicas, diccionarios y publicaciones especializadas, empleando el resultado de tan valioso procedimiento;

9) Para coordinar y actualizar -casi al instante- el conocimiento de la doctrina, jurisprudencia y legislación, tanto en beneficio activo de los poderes de toda la Nación (incluyendo provinciales), especialmente en materia de derecho, como los de los establecimientos de estudio universitario y demás de investigación científica a nivel terciario y cuaternario y aprovechando las ventajas que ofrecen los equipos para su uso compartido, interrelacionado, etcétera.